

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tado de asco, ventilación y salubridad, conforme con las disposiciones respectivas de la Ley de Sanidad.

Artículo 2º Los dueños de talleres y establecimientos públicos en los cuales funcionen máquinas, aparatos o dispositivos que puedan ofrecer peligros u ocasionar daño o lesión, tomarán todas las medidas necesarias a la seguridad de la salud y vida de los obreros o empleados.

Artículo 3º La duración del trabajo diario en los talleres y establecimientos públicos será de ocho horas y media, excepto para aquellos trabajos cuya naturaleza exija mayor tiempo, debiendo éste ser objeto de mutuo convenio entre el obrero o empleado y el patrón o dueño.

§ único. Los establecimientos de farmacia trabajarán los domingos y días feriados hasta las diez p. m. y están en la obligación de despachar a cualquiera hora de la noche.

Artículo 4º Todos los días del año son hábiles para el trabajo, a excepción de los feriados, los declarados de fiesta nacional, el primero de enero y el jueves y viernes Santos.

Artículo 5º Se prohíbe a todo patrón, dueño o director de establecimiento, retener cantidades del sueldo que devengan sus obreros o empleados, para el sostenimiento de cualquier culto o en beneficio de cualquiera Sociedad particular.

Artículo 6º Las infracciones de esta Ley serán castigadas con multas hasta de quinientos bolívares.

Artículo 7º El Ejecutivo Nacional reglamentará las presentes disposiciones, quedando a salvo las ordenanzas municipales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAÑA.**

Ley de Bolsa de 26 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BOLSA

Artículo 1º Se crean Bolsas de Comercio en todos los centros comerciales de la República donde existan Cámaras de Comercio.

Artículo 2º Las Bolsas de Comercio se regirán por lo dispuesto sobre la materia en el Código de Comercio.

Artículo 3º Toda Compañía que tenga valores públicos circulantes deberá ser registrada en el libro de Registro que al efecto se llevará en la Oficina de la Bolsa y pagará por derecho de registro 1/5 por mil sobre el capital suscrito, y en caso de aumentarse éste, satisfará los derechos correspondientes al aumento a la misma tasa.

Parágrafo único. Las Compañías o Empresas que en el término de noventa días después de instaladas las Bolsas no hubiesen cumplido con lo que dispone este artículo, serán inscritas de oficio y pagarán el doble del impuesto que se establece.

Artículo 4º Lo recaudado por virtud del artículo anterior ingresará al Tesoro Público, cuando se trate de la Bolsa de la capital de la República, y al Tesoro de los Estados, cuando se trate de sus respectivas Bolsas.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal dispondrá lo conveniente para que la Bolsa que debe funcionar en la capital de la República se establezca a la brevedad posible.

Artículo 6º Los gastos que ocasione la instalación de la Bolsa de Caracas de que trata el artículo anterior, los erogará el Ejecutivo Federal, por un Crédito Adicional Especial.

Artículo 7º Los gastos que ocasione el establecimiento de Bolsas en el Distrito Federal y las que tengan que establecerse en los Estados de la Unión, los erogarán el Tesoro Público y el de los Estados, respectivamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*



Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.522

Ley de 26 de junio de 1917, por la cual se dispone levantar un monumento a la memoria del Bachiller Rafael Rangel.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo primero. En uno de los patios del Hospital Vargas se levantará, como homenaje de gratitud nacional, un monumento en bronce o mármol a la memoria del Bachiller Rafael Rangel, quien se distinguió siempre como hombre de ciencia, descubriendo la causa de la Anemia Grave de Venezuela llamada Anquilostomosis, y realizando además otros descubrimientos de notoria utilidad nacional.

Artículo segundo. El Ejecutivo Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.523

Ley de 26 de junio de 1917, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Caribbean Coal Company, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 15 del corriente mes, entre el Ejecutivo Federal y Arthur C. Payne, representante de la Caribbean Coal Company, domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, y cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Ejecutivo Federal, representado en este acto por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, la Compañía Caribbean Coal Company, explotadora de carbón y propietaria de las minas “Santa Rosa” y “El Filón del Espejo”, domiciliada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, representada por su apoderado Arthur C. Payne, mayor de edad, de tránsito en esta ciudad, según poder registrado en la Oficina Subalterna de Registro en esta ciudad el día treinta y uno de marzo del corriente año de mil novecientos diecisiete, Protº 3º, folio 61 vlt., N° 59, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero

El Ejecutivo Federal concede al contratista, sus herederos o causahabientes, el derecho de construir y explotar en el Estado Zulia un ferrocarril que, partiendo del Puerto de Los Castilletes, en jurisdicción del Distrito Páez, Estado Zulia, o de un punto cercano al mencionado puerto y distante no más de cinco kilómetros del centro de la costa de la respectiva bahía, vaya a terminar en un punto de las concesiones mineras “Santa Rosa” o “El Filón del Espejo”. También concede el Ejecutivo Federal al contratista, el derecho de construir y explotar un ramal de este ferrocarril que se separará de la línea principal en el punto llamado “Caño Hondo”, para terminar en el río Limón, enfrente de Carrasquero.

Parágrafo primero.—La situación aproximada del ferrocarril y de su ramal y sus longitudes son las que aparecen en el plano que se acompaña al presente contrato, del cual queda depositada una copia en el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo segundo.—Es entendido que la línea férrea se mantendrá a una